

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00385** de **JAIME HECTOR MONTENEGRO** contra **PETROCOMBUSTION S.A.S.**, informando que obra trámite de notificación allegado por la parte actora y respuesta remitida por la Inspección de Policía. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** y pone en **CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada bajo el radicado N° 201907400171581 por el Inspector II de Policía de la ciudad de Funza Cundinamarca (fls. 54-55) frente al Despacho Comisorio ordenado por este Juzgado.

Al respecto, se **REQUIERE** a la parte actora para que precise la dirección en la que a la fecha deberá practicarse el embargo y secuestro ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la orden de ejecución, a efectos de ordenar a la Inspección de Policía de la Zona respectiva que proceda de conformidad, atendiendo la orden impartida por este Despacho.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite de notificación personal del extremo demandado, a fl. 53 del plenario, obra constancia del trámite de notificación de la demandada en los términos del art. 291 del C. G. del P., aportando certificación emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo (fls. 52-53), es de anotarse que la dirección del destinatario no coincide con la de notificación que reporta la sociedad demandada, ni se allegó certificado de existencia y representación legal vigente que acredite

que se efectuó en la dirección autorizada para tal fin y tampoco fue aportada la copia del aviso debidamente cotejada y sellada que pide el inciso 4° de la precitada premisa normativa.

A su vez se allegó constancia del trámite de notificación por aviso consagrada en el art. 292 del C.G. del P. (fls. 57-65) y mensaje de datos en el que se realiza la notificación en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020 (fls. 73-77). Sin embargo, en criterio del despacho la notificación no resulta clara, pues el memorial que fue enviado por correo electrónico, corresponde a una mixtura entre la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que se adoptó permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y el citatorio del artículo 291 del C.G.P., lo que puede originar una afectación al derecho de defensa y contradicción de la pasiva.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora que proceda acreditar en debida forma el trámite de notificación personal, en caso de continuar con la notificación contemplada en el art. 291 y 292 del C.G.P. habrá de proceder conforme a la normativa en su estricto término, allegando los respectivos soportes que acrediten la dirección de notificación, copia sellada y cotejada de la comunicación, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y las certificaciones de la empresa de correo sobre el estado de la notificación, al igual que deberá manifestar las razones por las cuales no resulta procedente realizar la presente actuación judicial a través de las tecnologías de la información según lo preceptúa el artículo 1, Parágrafo. 1 de la Ley 2213 de 2022.

Debe advertirse que, si por el contrario se va a acudir a la Ley 2213 de 2022 debe hacerse en sus estrictos términos, conforme a los cuales no operan allí citatorios para notificarse. A su vez, deberá allegar por algún mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con la debida recepción de la notificación electrónica, bien sea la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, en los términos dispuestos en la premisa normativa, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para tal fin podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Finalmente se **REQUIERE** a la parte actora para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días, imparta impulso procesal al plenario conforme a lo resuelto y proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 12 FIJADO HOY 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12380d1f6a4169e54dbaa92c008c70016a65bd24a29c0a1a2763a1353c20315c**
Documento generado en 08/02/2023 07:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>